

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nro: 114 -2021/MPHy

CARAZ 19 ABR. 2021

VISTOS: El Recurso de Apelación por denegatoria ficta de fecha 08 de febrero de 2021, presentado por la administrada Lucia María López Huallash.; el Informe Legal N° 0164-2021-MPHy/05.10 de fecha 24 de marzo del 2021, emitido por la Gerencia de Asesoría jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, reconoce a los Gobiernos Locales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; precepto constitucional concordante con el artículo 11 del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, conforme lo establece el artículo 220° del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior jerárquico es decir deberá sustentarse en una diferente interpretación de los argumentos medios de prueba actuados en el expediente o cuando se trate de cuestiones de puro derecho es decir aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma.

Que, en relación del anexo al EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 00003660-2020, la administrada Lucia María López Huallash interpone recurso de apelación por denegatoria ficta respecto a pedido de Visación de planos, que date el 16 de septiembre del 2020, la considero denegada por silencio administrativo negativo; fundamentando que: **Primero.-** Con fecha 16 de septiembre del 2020, la recurrente solicito la Visación de planos y memoria descriptiva del inmueble de su entera posesión signado con Lote 02 - Mz. B2' ubicado en el Jr. José Gálvez - del distrito de Caraz, provincia de Huaylas; para cuyo efecto he cumplido con el requisito formal establecido en el recurso procesal, tanto es así que existe la petición formal. **Segundo.-** Con fecha 18 de septiembre del 2020, en un claro acto dilatorio se me notifica con la Carta N° 063-2020-UCEUI/GDUR/MPH-CZ, mediante la cual se me requiere manifestar "Con qué fin está solicitando la constancia de posesión", pese a que el trámite no requiere expresión de causa, por cuanto su trámite procesal corresponde a un trámite de orden factico, con inspección y verificación; pese a ello y con la finalidad de no dilatar innecesariamente el trámite administrativo, di respuesta formal y por escrito de fecha 23 de septiembre del 2020; desde aquel entonces a la fecha no existe pronunciamiento de la administración, lo que constituye denegatoria ficta y es impugnabile.

Que, en relación a los fundamentos expuestos en el recurso de apelación expresamos lo siguiente:

- Respecto al fundamento **Primero** realizado por la apelante, señalamos que, en el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 00003660-2020, de fecha 16 de setiembre de 2020, la Sra. Lucia María López Huallash expone haber solicitado la Visación de Planos del Lote 02, Mz. B2, Jr. José Gálvez, Barrio la Esperanza, Distrito de Caraz,





Provincia de Huaylas, Ancash; pedido que no resulta cierto, puesto que realizada la revisión de la solicitud, textualmente, se peticiona lo siguiente: **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 00003660-2020**, de fecha 16 de setiembre de 2020, la administrada Lucia María López Huallash, solicita **CONSTANCIA DE POSESIÓN, CONSTANCIA NEGATIVO DE CATASTRO, CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN** del Lote 02, Mz. B2, Jr. José Gálvez, Barrio la Esperanza, Distrito de Caraz, Provincia de Huaylas, Ancash, No solicitándose en ningún extremo Visación de planos, únicamente a su pedido adjunta copia de DNI, copia del Barrio de Arequipa, copia de constancia de posesión del Barrio de la Esperanza, expediente virtual N° 2863-2020, copia literal, búsqueda catastral, 03 juegos planos más CD, copia de constancia de servicios básicos. Además, realizada la revisión a la Ordenanza Municipal N° 020-2012-MPH-CZ, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial de Huaylas - Caraz; instrumento de gestión que establece los procedimientos administrativos que brinda a los administrados la Entidad municipal; hemos podido observar que no establece el procedimiento administrativo de Visación de planos, de manera que, resulta contradictorio que la apelante pueda manifestar haber cumplido con el requisito formal, si dicho concepto no existe en el TUPA de la Entidad, careciendo de facultad, incluso para interponer el recurso de apelación, puesto que, en primer término, la recurrente carecería de derecho de petición administrativa, por cuanto no existe dicho procedimiento administrativo en el TUPA de la Entidad, para que se le considere un procedimiento administrativo como tal, conforme lo establece el artículo 117° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, 117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. (...) 117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal. De manera que, al no ser un procedimiento administrativo, que brinda la municipalidad, la supuesta solicitud de Visación de planos, resulta inadmisibles la interposición del recurso de apelación y consecuentemente la inoperatividad de la denegatoria ficta, porque para que pueda surtir el mismo, deberá encontrarse establecida en el TUPA, sin embargo, valga la redundancia, si la Visación de planos no es procedimiento administrativo en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Huaylas, mucho menos se encuentra su calificación de aprobación automática o previa del silencio administrativo positivo o negativo, de acuerdo al artículo 32° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS dispone, "Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento."

- Respecto al fundamento **Segundo** realizado por la apelante, sobre solicitud de constancia de posesión, se infiere que la misma ha sido resuelta a través de la Resolución de Gerencia Municipal N° 331-2020-MPHy de fecha 22 de octubre de 2020, que resuelve en su Artículo Primero: Declare la nulidad de oficio de la Constancia de Posesión para la Instalación de Servicios Básicos N° 014-2020, de fecha 14 de agosto del 2020, del Lote 02, Mz. B2, Jr. José Gálvez, Barrio la Esperanza, Distrito de Caraz, Provincia de Huaylas, Ancash, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural a favor de doña Lucia María López Huallash dándose por agotada la vía administrativa; no siendo cierto que, no existe pronunciamiento





por parte de la administración; no constituyendo denegatoria ficta; primero porque se ha resuelto en la resolución expuesta y segundo porque a través de la misma resolución se ha agotado la vía administrativa.

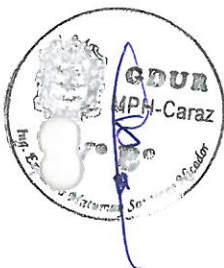
Que, en ese sentido, se ha desvirtuado los fundamentos expuestos en el recurso de apelación por denegatoria ficta, de la cual, no existe en el Expediente Administrativo N° 00003660-2020, de fecha 16 de setiembre de 2020, solicitud alguna de Visación de planos, y además porque dicho concepto, no está establecido como procedimiento administrativo en el TUPA, motivo que no da lugar a silencio administrativo negativo (no admitiéndose la aplicación de la denegatoria ficta).

Que, con fecha 22 de octubre de 2020, el Sr. Carlos Mesías Aguirre Flores en representación del Sr. Isaac Esequiel Aria Depaz con poder notarial solicita denegar peticiones respecto al Lote 2 de la Manzana B2', con frente al Jirón José Gálvez y los jirones Sucre y Grau de esta ciudad; predio que forma parte de la propiedad de Raquel Guzmán Duque, conforme se aprecia de la copia del Impuesto Predial 2015 que se adjunta; manifestando, que su representado mantiene derechos de propiedad sobre dicho predio en aplicación de una Cesión por Anticresis otorgado por la mencionada Raquel Guzmán Duque; solicitando además: * Disponer la denegación a cualquier procedimiento administrativo de terceros que se relacionan con el lote 2 de la Manzana B2' que no hayan sido iniciados por mi persona o mi representado. * Disponer volver a fojas cero cualquier acto administrativo relacionado con la propiedad de la señora Raquel Guzmán Duque la misma que ha sido fraccionada sin su conocimiento y participación y tampoco de mi representado; bajo apercibimiento de las denuncias civiles y penales que sean pertinentes. * Disponer que la instancia pertinente registre a su representado Isaac Esequiel Arias Depaz, como copropietario de la propiedad de Raquel Guzmán Duque en aplicación a la Anticresis otorgada por Raquel Guzmán Duque. * Disponer que cualquier acto administrativo que haya recibido respuesta en contravención al marco legal vigente, sea dejado sin efecto y/o anulado de oficio y a la brevedad posible, bajo apercibimiento de las denuncias pertinentes.

Que, en relación a los fundamentos expuestos en la solicitud de denegar peticiones respecto al Lote 2 de la Manzana B2', con frente al Jirón José Gálvez y los jirones Sucre y Grau y demás solicitudes peticionado por el representante del Sr. Isaac Esequiel Aria Depaz, siendo el Sr. Carlos Mesías Aguirre Flores, expresamos lo siguiente:

Que, realizada la revisión de la Copia Literal de la partida registral P 37011432 del Centro Poblado Caraz Mz B2 Lote 2 Barrio La Esperanza del Dpto.: Ancash Prov.: Huaylas Dist.: Caraz, indica como TITULAR Actual al ESTADO PERUANO REPRESENTADO POR LA **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS**, como **PROPIETARIO** registral del bien inmueble en cuestión.

Que, del instrumento notarial denominado, SEGUNDO TESTIMONIO de fecha 21 de abril de 1979 sobre MUTUO ANTICRETICO celebrado entre doña Julia Raquel Guzmán Duque y don Isaac Arias Depaz, respecto al referido predio, la mutuataria declaro recibir la suma de Treinta Mil Soles de Oro de manos de su acreedor en calidad de préstamo por el término de dos años, el cual establece que quedara prorrogado hasta la cancelación total del préstamo, en el caso de no ser pagado al vencimiento del termino señalado; entregándole la mutuataria la posesión y libre uso de su casa al mutuuario hasta la cancelación del préstamo.





Que, la Entidad municipal no puede limitar o prohibir, a las personas a formular peticiones que las solicitudes sobre procedimientos administrativos que deseen plantear los administrados, puesto es un derecho fundamental de la persona consagrado en la Constitución Política del Perú que señala en su artículo 2º *"Toda persona tiene derecho: A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. (...)"* concordante con el artículo 117º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, *"117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un **procedimiento administrativo** ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado."* Siendo improcedente su pedido de denegación a cualquier procedimiento administrativo de terceros que se relacionan con el Lote 2 de la Manzana B2, que no hayan sido iniciados por su persona o su representado.

Que, la administración municipal, no puede volver a fojas cero las actuaciones que se desarrollan en un expediente único, así sea relacionado con la posesión de la señora Raquel Guzmán Duque; dado que las actuaciones que resuelve la municipal conforman el expediente principal y no pueden desconocerse por ser una regla de expediente único conforme lo dispone el artículo 161º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, *"161.1 Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver. 161.2 Cuando se trate de solicitud referida a una sola pretensión, se tramitará un único expediente e intervendrá y resolverá una autoridad, que recabará de los órganos o demás autoridades los informes, autorizaciones y acuerdos que sean necesarios, sin perjuicio del derecho de los administrados a instar por sí mismos los trámites pertinentes y a aportar los documentos pertinentes."* Siendo improcedente su pedido de disponer volver a fojas cero cualquier acto administrativo relacionado con la propiedad de la señora Raquel Guzmán Duque la misma que ha sido fraccionada sin su conocimiento y participación y tampoco de mi representado; bajo apercibimiento de las denuncias civiles y penales que sean pertinentes.

Que, el instrumento notarial denominado, SEGUNDO TESTIMONIO de fecha 21 de abril de 1979 sobre MUTUO ANTICRETICO celebrado entre doña Julia Raquel Guzmán Duque y don Isaac Arias Depaz, deviene en instrumento privado celebrado entre particulares; competiendo a los mismos, de manera independiente ilustrarse jurídicamente respecto al procedimiento que Consideren conveniente adoptar para los fines de titulación que pretendan alcanzar. La Municipalidad Provincial de Huaylas, no tiene facultad para disponer el registro de titulación sobre un predio de ningún administrado; dado que dicha atribución compete a la instancia de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP. Siendo improcedente su pedido de disponer que la instancia pertinente registre a su representado Isaac Esequiel Arias Depaz, como copropietario de la propiedad de Raquel Guzmán Duque en aplicación a la Anticresis otorgada por Raquel Guzmán Duque.

Que, a través de la Resolución de Gerencia Municipal N° 331-2020-MPHy de fecha 22 de octubre de 2020, se resolvió en su Artículo Primero: Declarar la nulidad de oficio de la Constancia de Posesión para la Instalación de Servicios Básicos N° 014-2020, de fecha 14 de agosto del 2020, del Lote 02, Mz. B2, Jr. José Gálvez, Barrio la Esperanza, Distrito de Caraz, Provincia de Huaylas, Ancash, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural a favor de doña Lucia María López Huallash dándose por agotada la vía administrativa; de manera que, la administración municipal, se sujeta a lo determinado en la ley, y declara la nulidad de cualquier acto administrativo que se encuentre en contravención con el ordenamiento jurídico en función del artículo 10º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)"*; de manera que, siendo facultad imperativa de la administración pública, la declaración de nulidad; No ha





lugar a dicha petición sobre, Disponer que cualquier acto administrativo que haya recibido respuesta en contravención al marco legal vigente, sea dejado sin efecto y/o anulado de oficio y a la brevedad posible, bajo apercibimiento de las denuncias pertinentes; puesto que la Entidad municipal se ha pronunciado al respecto, en la referida resolución.

Que, ahora bien, respecto al verdadero pedido del **Expediente Administrativo N° 00003660-2020**, de fecha 16 de setiembre de 2020, presentado por la administrada Lucia María López Huallash, sobre solicitud de **constancia de posesión, constancia negativo de catastro, certificado de zonificación** del Jr. José Gálvez, Mz. B2, Lt. 02, Barrio la Esperanza, Distrito de Caraz, Provincia de Huaylas - Ancash; al respecto expresamos lo siguiente:

- Respecto a la solicitud de Constancia de Posesión, señalamos que, la misma ha sido resuelta en la Resolución de Gerencia Municipal N° 331-2020-MPHy de fecha 22 de octubre de 2020, la cual le ha sido debidamente notificado a la recurrente.
- Respecto a la solicitud de Certificado de Zonificación y Vías, se infiere que, el TUPA, establece en su Ítem 078 el procedimiento administrativo denominado CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN Y VÍAS, del cual, exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: **1) FUT o solicitud dirigida al alcalde, precisando el pedido. 2) Plano de ubicación con coordenadas UTM. 3) Copia del título de propiedad y/o copia literal de dominio actualizada. 4) Copia simple del último recibo de pago de impuesto predial. 5) Recibo de pago por concepto de derecho de tramitación de S/ 77.40 Soles.** Y que, de la revisión de la documentación adjuntada por la solicitante, se verifica que carece de los requisitos 4 y 5, que exige el TUPA, deviniendo en inadmisibile lo solicitado.
- Respecto a la solicitud de Certificado Negativo de Catastro, se infiere que, el TUPA, establece en su Ítem 079 el procedimiento administrativo denominado CERTIFICADO NEGATIVO DE CATASTRO, del cual, exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: **1) FUT o solicitud dirigida al alcalde,**
- **precisando el pedido. 2) Plano de ubicación con coordenadas UTM. 3) Copia del título de propiedad y/o copia literal de dominio actualizada. 4) Copia fedateada de la ficha registral del predio, en caso de no estar registrado el predio a nombre del titular, documento que acredite la propiedad. 5) Recibo de pago por concepto de derecho de tramitación de S/ 40.20 Soles.** Y que, de la revisión de la documentación adjuntada por la solicitante, se verifica que carece de los requisitos 4 y 5, que exige el TUPA, deviniendo en inadmisibile lo solicitado.

Que, finalmente, respecto al **EXPEDIENTE VIRTUAL N° 2823-2020** (inserto a fojas 143), de fecha 03 de agosto de 2020, donde la administrada Lucia María López Huallash, solicita pagar autovalúo del predio ubicado en el Jr. José Gálvez Mz B2' Lote 2, este despacho legal infiere, que compete a la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, realizar la evaluación respectiva; por ser de su competencia.

Por las consideraciones antes expuestas y las formalidades conferidas por la ley N° 27972 y con la respectiva Delegación mediante la Resolución de Alcaldía N° 020-2019-MPHy y la Resolución de Alcaldía N°001-2021-MPHy.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación por denegatoria ficta sobre supuesta solicitud de Visación de Planos del Lote 02, Mz. B2, Jr. José Gálvez, Barrio la Esperanza, Distrito de Caraz, Provincia de Huaylas, Ancash, formulado por doña **LUCIA MARÍA LÓPEZ HUALLASH**; por los considerandos expuestos.





221

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud denegación a cualquier procedimiento administrativo de terceros que se relacionan con el Lote 02, Mz. B2, Jr. José Gálvez, Barrio la Esperanza, Distrito de Caraz, Provincia de Huaylas, Ancash, que no hayan sido iniciados por su persona o su representado, peticionado por don Carlos Mesías Aguirre Flores, representante de don Isaac Esequiel Aria Depaz; por los considerandos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de disponer volver a fojas cero cualquier acto administrativo relacionado con la propiedad de la señora Raquel Guzmán Duque la misma que ha sido fraccionada sin su conocimiento y participación y tampoco de mi representado; bajo apercibimiento de las denuncias civiles y penales que sean pertinentes, peticionado por don Carlos Mesías Aguirre Flores, representante de don Isaac Esequiel Aria Depaz; por los considerandos expuestos.

ARTÍCULO CUARTO: NO HA LUGAR, a la solicitud de disponer que cualquier acto administrativo que haya recibido respuesta en contravención al marco legal vigente, sea dejado sin efecto y/o anulado de oficio y a la brevedad posible, bajo apercibimiento de las denuncias pertinentes, peticionado por don Carlos Mesías Aguirre Flores, representante de don Isaac Esequiel Aria Depaz; por los considerandos expuestos.

ARTÍCULO QUINTO: NO HA LUGAR a la solicitud realizada en el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 00003660-2020**, de fecha 16 de setiembre de 2020, sobre **CONSTANCIA DE POSESIÓN** del Jr. José Gálvez, Mz. B2, Lt. 02, Barrio la Esperanza, Distrito de Caraz, Provincia de Huaylas - Ancash peticionado por doña **LUCIA MARÍA LÓPEZ HUALLASH**, puesto que dicha solicitud ha sido resuelta a través de la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 331-2020-MPHY** de fecha 22 de octubre de 2020, la cual le ha sido debidamente notificado a la recurrente.

ARTÍCULO SEXTO: DECLARAR INADMISIBLE, la solicitud realizada en el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 00003660-2020**, de fecha 16 de setiembre de 2020, sobre **CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN Y VÍAS** del Jr. José Gálvez, Mz. B2, Lt. 02, Barrio la Esperanza, Distrito de Caraz, Provincia de Huaylas - Ancash peticionado por doña **LUCIA MARÍA LÓPEZ HUALLASH**, por no cumplir con todos los requisitos que exige el TUPA.

ARTÍCULO SEPTIMO: DECLARAR INADMISIBLE la solicitud realizada en el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 00003660-2020**, de fecha 16 de setiembre de 2020, sobre **CERTIFICADO NEGATIVO DE CATASTRO** del Jr. José Gálvez, Mz. B2, Lt. 02, Barrio la Esperanza, Distrito de Caraz, Provincia de Huaylas - Ancash peticionado por doña **LUCIA MARÍA LÓPEZ HUALLASH**, por no cumplir con todos los requisitos que exige el TUPA.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFIQUESE A LAS PARTES INTERESADAS y a las áreas competentes la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS - CARAZ

Abog. Andrés Fernando Córdova Buitrón
GERENTE MUNICIPAL

